

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ELMA CELMIRA MORENO PIÑEROS**

Demandado: **ERIKA CHAVARRO SERRATO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **ELMA CELMIRA MORENO PIÑEROS** en contra de **ERIKA CHAVARRO SERRATO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Así mismo, ordénese la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren puestos a disposición dentro del presente trámite a la parte demandante **ELMA CELMIRA MORENO PIÑEROS**.

**CUARTO:** Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **SISTEMCOBRO SAS** en contra de **ADOLFO ANTONIO RICO RODRIGUEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del 13 de octubre de 2019, que milita a pdf 01 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ADOLFO ANTONIO RICO RODRIGUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el 25 de marzo de 2022, de la orden de apremio en su contra (ver. pdf 01.05 del exp. digital), dejando vencer el término sin contestar la demanda, ni presentar exceptivos de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.850.000,00 M/cte**.

**SEXTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que las accionadas **EPS SALUD TOTAL** y **ARL COLMENA SEGUROS**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada algo respuesta a la presente acción de tute. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad incidentada **COLFONDOS S.A.**, que milita a pdf 01.016 del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **COLFONDOS S.A** y desvincularlo de la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00371-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA**, identifica con CC No. 79.487.249 quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que una vez tuvo conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 11001000000032699750 contrató los servicios con la firma JUZTO.CO a fin de que lo representara en el proceso contravencional ante la accionada. Que la firma que representa a la accionante, en uno de los cientos de derechos de petición que presentó ante la accionada, informó con respecto de **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** que la plataforma de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. b) En respuesta a la petición, la accionada no resuelve ninguna solicitud y no agenda las audiencias. En su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Sin embargo, la plataforma permite agendar cada 15 días aproximadamente, mientras tanto no hay disponibilidad. c) Dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, primero, llamando a la línea 195, no obstante, los funcionarios de allí, informan que tal línea 195 no permite el agendamiento de audiencias. Segundo, realizando el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual. d) En ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan. Ha tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, no existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias, pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. Ha tratado de agendar en la sede de la entidad, pero debido a la modalidad electrónica del comparendo no se procede de manera presencial.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele su derecho constitucional al debido proceso, que en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para el ejercicio en debida forma el derecho de defensa del ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** respecto del comparendo No. 11001000000032699750.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 05 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**

Respecto a los audios allegados con el escrito de tutela manifiesta que los mismos no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. Que estas mismas pruebas han sido utilizadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho

Respecto a la prueba de los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en su escrito de acción de tutela, es pertinente indicar que estas mismas pruebas fueron presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, evidenciándose en todos los escritos, que los pantallazos son de la misma hora e idénticos, por lo que se reitera que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento.

A su vez, aclarara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522, que anexa el accionante en su escrito de tutela, está relacionada a la ciudadana MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667.

Manifiesta que el accionante no prueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido. Por lo que no se considera que se haya vulnerado derecho fundamental alguno. No existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita aplicar como precedentes constitucionales, las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016. No hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

#### **RUNT S.A**

Aduce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso del accionante **RODRIGO ALBERTO ESPITIA** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, ni a través del derecho de petición, acceder a una cita para impugnar el foto comparendo No. 11001000000032699750

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*.

En el mismo sentido el artículo 10 ib. señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela esta sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. De allí que el agraviado actuando por sí o a través de representante, pueda ejercer la acción constitucional en todo momento y lugar reclamando ante los jueces, por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que como

*“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo*

*constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...)*”.

*“(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos (...)*”

En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que

*“(...) No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo(...)*”

## **EL CASO CONCRETO**

El ciudadano RODRIGO ALBERTO ESPITIA quien actúa a través de apoderado judicial, pretende con esta acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la accionada no le ha permitido acceder a una cita virtual para impugnar el comparendo electrónico 11001000000032699750.

Manifiesta la accionante que, para agendar la cita virtual para impugnación de comparendo, ha intentado a través de la página de internet que ha dispuesto la accionada para tal fin, también ha intentado por la línea 195, ha ido de forma presencial a la sede de la accionada, ha radicado un derecho de petición con la respectiva denuncia, pero que ha sido infructuosa su misión para agendar la tan anhelada audiencia virtual.

Considera que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que con las citas que ha dispuesto no ha alcanzado para que ella pueda agendar la suya, y que pese a que tal situación la puso de presente en el derecho de petición que elevó, lo cierto fue que la accionada ni siquiera a través del ejercicio de ese derecho fundamental accedió a la programación de la audiencia virtual.

Por su parte la accionada manifestó, que los audios allegados con el escrito de tutela, no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. Advierte que estas mismas pruebas han sido utilizadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho.

Que los pantallazos que presenta el apoderado de la parte accionante en su escrito de acción de tutela, son los mismos que fueron presentadas para otras acciones de tutela interpuestas

por el apoderado de la Sociedad Disrupción al Derecho, por lo que se reitera que estas pruebas no se pueden tomar como agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento.

Aclara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522, la cual anexa el accionante en su escrito de tutela, está relacionada al ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667.

Analizados los hechos de la acción constitucional, el despacho observa que los mismos carecen de sustento probatorio. Obsérvese cómo el accionante manifiesta que le impusieron una orden de comparendo, pero no señala ni la fecha de su imposición, ni la fecha de su notificación, datos estos importantes para determinar aspectos de procedibilidad de la acción de tutelas, tales como la inmediatez y el perjuicio irremediable. Nótese como el accionante refiere que elevó derecho de petición ante la accionada, para poner en conocimiento de esta todas las gestiones efectuadas ante los canales dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, no obstante, no lo aporta. Luego como respuesta al supuesto derecho de petición que elevó, aporta una que tiene relación con la orden de comparendo 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, completamente distinta a la que genera la presente acción de amparo, tal como acertadamente lo puso de presente la accionada. En efecto no aportó el referido derecho de petición, como tampoco la respuesta que la accionada ofreció, elementos estos importantes para determinar la procedibilidad del amparo deprecado.

Del examen a los audios aportados, de ninguno se desprende que se esté solicitando agendamiento de citas virtuales a nombre del acá accionante y de los pantallazos aportados como prueba del agendamiento de cita virtual, no existe certeza de que esto sea así, debido a la inexistencia del derecho de petición donde supuestamente los aportó como prueba del diligenciamiento infructuoso, asistiéndole nuevamente la razón a la accionada, cuando manifiesta que los audios no pertenecen a las partes de esta acción de tutela y los mismos pantallazos se han utilizado en anteriores acciones similares.

Del estudio que se hace del acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que contrario a lo que ha manifestado el accionante, este no ha efectuado actuación alguna tendiente a solicitar la cita virtual de impugnación de comparendo que acá pretende, no ha presentado ante este estrado judicial, un caso plausible de protección constitucional, por lo que ante la improcedencia de la solicitud, habrá que negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por el ciudadano **RODRIGO ALBERTO ESPITIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00377-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA**, identificada con la C.C 53.082.314, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que mediante la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021 se le declaró responsable de la infracción asociada con la orden de comparendo No. 25740001000030246993 por el hecho de ser propietaria del vehículo en el que se cometió. Que a la fecha, la accionada no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. b) En el SIMIT aparece registrada a nombre de DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA la foto multa referida, lo que le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE

En atención a los derechos fundamentales que pretende la accionante sean protegidos, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados. No se observa causal alguna que amerite la nulidad de lo actuado, no obstante, se itera que la misma no debe ser controvertida ante la vía preferente, entonces

Bajo este entendido señor Juez, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede ejercerse como garantía omnimoda, es decir, de cualquier manera, sino dentro de las condiciones que la misma establece.

Es de anotar que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad.

La Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Sobre el caso expuesto por la accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra

Solicita desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017

## **RUNT**

Aduce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los

derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos.

## **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-.

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo sancionatorio objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el juzgado advierte que la accionante constituyó apoderado judicial para actuar en este juicio, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimada para actuar en el presente trámite constitucional.

## **2.2. Legitimación pasiva**

La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA** por el hecho de declararla contraventora del reglamento de tránsito, en virtud de la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **4. Subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela**

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”*

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

*“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”*

Por otro lado, el principio de inmediatez, guarda relación con la garantía de una protección efectiva y actual frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”*

Con todo, en cada caso, el juez de tutela debe realizar un estudio que le permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se establecieron los siguientes:

*“(...) (i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de*

*la Constitución (...)”.*

Estos criterios, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir con anterioridad al amparo constitucional.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021 que la declaró contraventora del reglamento de tránsito.

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece que se realizaron dos audiencias, una el 29 de marzo de 2021 sin que se hubiere presentado el accionante y a partir de la cual quedó vinculada al proceso contravencional, y otra de fecha 05 de mayo de 2021 sin la presencia de la accionante y donde se declara contraventora del reglamento de tránsito.

De entrada, debe este estrado judicial manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del 5 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el día 4 de mayo de 2022, sin haberse al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, salvo mencionar que dicha situación actual le impide realizar algunos trámites ante la accionada, que desde el punto de vista objetivo es una de las consecuencia lógicas de la decisión administrativa.

Frente a este particular, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, máxime cuando la aquí accionante ni siquiera se hizo parte en el procedimiento administrativo y aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En conclusión, no se observa un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, no se cumple con el requisito de inmediatez, razón por la cual se impone la improcedencia de la acción de tutela en este asunto y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que

fuese interpuesta por la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA**, identificado con C.C 53.082.314, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00383-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR** identificada con NIT No. 860.020.194-6 representada legalmente por **ABELARDO GÓMEZ SERRANO** identificado con la C.C. 91.284.597 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: a) Que interpuso ante la accionada, derecho de petición el día 16 de marzo de 2022, en el cual hizo tres (03) solicitudes, no obstante, a la fecha, esta no ha sido contestada por la accionada, no le ha informado el motivo de la demora y tampoco la fecha de en qué le será resuelta.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada, que en el término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 09 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Indica, que una vez consultado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que la accionante el accionante elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2022ER08193001 del 17 de marzo de 2022.

La petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2022ER081930O1 del 17 de marzo de 2022, fue oportunamente atendida por la Oficina de Gestión de Cobro, mediante el Oficio con radicado 2022EE098943O1 del 21 de abril de 2022, comunicado a la Fundación accionante, no obstante, se presentó una falla en la entrega del comunicado.

Que con ocasión de la presente acción, el día 11 de mayo de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, procedió a dar respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE124037O1

El día 11 de mayo de 2022, se procede a remitir el oficio No. 2022EE124037O1 desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co a los correos electrónicos: rectoria@tecnologicodelsur.edu.co y jurídica@tecnologicodelsur.edu.co, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, donde pone de manifiesto que procedió a enviar una respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 16 de marzo de 2022.

## VI CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 16 de marzo de 2022 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el cual pretendía que se ordenara el levantamiento de la medida de embargo, la devolución de dineros y conocer los motivos por los cuales no fue informado a las entidades bancarias el cierre del proceso de cobro coactivo No. 202107068100022656, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta a la petición del 16 de marzo de 2022, mediante el Oficio con radicado 2022EE09894301 del 21 de abril de 2022, no obstante, se presentó una falla en la entrega del comunicado, razón por la cual, el día 11 de mayo de 2022, procede a remitir el oficio No. 2022EE12403701 desde el correo institucional: Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co a los correos electrónicos: rectoria@tecnologicodelsur.edu.co y jurídica@tecnologicodelsur.edu.co, en los cuales adjuntaron los documentos correspondientes a la

---

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

mencionada comunicación, cumpliendo de esta manera con el objetivo de proveerla en su integridad a su destinatario.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante, de tal manera que en esta oportunidad si llegara directamente a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00388-00

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso.

Señala la parte demandante que el 26 de septiembre de 2021 se impuso multa por foto comparendo No. **11001000000030541039** al vehículo de placas **BKT 355** de su propiedad, sin embargo, no era conducido por él.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT Y RUT.**

El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante. Además, que el señor identificado con cédula No. 1032432961 no posee a la fecha pendientes de pago

af

registrados en Simit por concepto de Multas, pero si el comparendo **No. 11001000000030541039**.

**La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** adujo que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Agregó que para el comparendo **No. 11001000000030541039** con fecha de imposición n 29 de septiembre de 2021, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Precisó que el señor **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1032432961, para el momento de la imposición de la orden de comparendo **No. 11001000000030541039** era el propietario inscrito del vehículo de placas BKT355, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Por lo que conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, es el responsable.

Sostuvo que el señor **CRUZ MEJÍA** reportó la dirección **CRA 69B # 24A-30 EN BOGOTA**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. Añadió que la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, y en tal sentido el derecho de dominio que recae sobre un bien mueble como lo es un vehículo, encierra en conjunto el cumplimiento de las disposiciones legales existentes. Al respecto es importante señalar que la información respecto al domicilio y/o dirección del propietario de conformidad con el procedimiento contravencional únicamente se tiene acceso a la Reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A) si es para automotores matriculados en Bogotá o a la información que reporten los Organismos de Transito del lugar de matrícula del rodante relacionado.

Refirió que la orden de comparendo **Nº 11001000000030541039**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a la **CRA 69B # 24A-30 EN BOGOTA**, con el propósito de surtir la notificación personal que fue devuelta por la causal “**DIRECCION NO EXISTE**”. Hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración. Y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO**, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017. Por lo que se ordenó la **RESOLUCION AVISO 168 DEL 2021-11-04 NOTIFICADO 11/11/2021** la orden de comparendo **No. 11001000000030541039**.

Concluyó que el accionante se encuentra dentro del término, si es deseo de impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención af

oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA** por el comparendo No. **1100100000030541039** a pesar de no estar manejando el vehículo de su propiedad el día de su imposición.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

af

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la

objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que la inminencia del perjuicio requiere que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto, es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser efectiva y real.

3. Del contenido de la actuación se advierte, que el accionante no demostró el perjuicio irremediable que invoca, lo cual trae como consecuencia la negativa de la petición que nos ocupa, más cuando, cuenta con las acciones judiciales pertinentes, a las cuales deberá acudir.

Para este Despacho, salvo mejor opinión que la invalide, la protección pretendida no puede encontrar prosperidad.

Concretamente ha sostenido la alta Corte que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>1</sup>

En efecto la acción de tutela, es un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo

---

<sup>1</sup> Sentencia No C-543 de 1° de octubre de 1992, Corte Constitucional.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras, causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

### **3. Caso concreto**

En primer lugar, el accionante hace alusión a que le fue violado el derecho al debido proceso en el entendido que se le impuso el comparendo **No. 11001000000030541039** a pesar de no estar manejando el vehículo de su propiedad el día de su imposición.

No obstante, para este Despacho, le es claro que al petente no le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso, ya que de la revisión de todas las actuaciones surtidas por la accionada se evidencia que estas se surtieron respetando todos los derechos del accionante.

Incluso, la entidad demandada sostuvo que el accionante se encuentra dentro del término, si es deseo de impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Tal aserto se refuerza si se tiene en cuenta que las normas contenidas en la Carta Magna imponen una interpretación sistemática de sus disposiciones de tal forma que la aplicación insular y aislada de las reglas que la constituyen no lleguen en un momento dado a provocar la emisión de decisiones contradictorias generándose a sí, el caos institucional que pugna con el estado Social de derecho que Colombia es, y por tal motivo no le es dable al Juez de Tutela.

Así mismo y como quiera que el accionante no interpuso la acción como mecanismo transitorio como para inferir que se le está causando un perjuicio irremediable; de ahí, que lo reclamado por el accionante a la entidad demandada no es precisamente un derecho fundamental constitucional, sino un derecho de estirpe legal, por lo que la petición se adecua a lo dispuesto en el art. 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, observa este fallador que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-391-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, quién actúa a través de apoderado general, en contra de **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) Que la entidad contrató servicios con la accionada, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS, los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad. b) Una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicitó mediante derecho de petición el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA). La petición fue radicada el día dos (02) de diciembre de 2021 en el correo institucional y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el día dieciocho (18) de abril de 2022. Que el término para dar respuesta, a la fecha de presentación de esta acción de tutela ya se encuentra vencido.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que el accionado, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA con NIT. 830016595, abstenerse de continuar vulnerando el derecho fundamental de petición y dé respuesta de fondo, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 10 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que de responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La accionada solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que radicó la petición en un medio no idóneo como lo exige el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, además de ir dirigida a persona incorrecta. Que el liquidador para la accionada, fue designado el 30 de enero de 2020, fecha en la cual se inició el proceso liquidatorio y así mismo fue efectuada la respectiva actualización en el certificado de existencia y representación legal en cuanto a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones judiciales, la cual difiere de la utilizada por el actor para radicar el escrito petitorio.

Por consiguiente, el accionado desconoce el escrito petitorio, al no ser radicado al canal dispuesto para dicho fin.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad convocada frente a los sendos escritos enviados por la persona jurídica quejosa, a fin de obtener respuesta a su petición.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado

para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...*se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...*”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (ii) (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo... ”.*

## EL CASO CONCRETO

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

En este sentido, comportar puntualizar que, la persona jurídica actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional<sup>2</sup>.

Con todo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares<sup>3</sup>. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*<sup>4</sup>”.

<sup>2</sup> Ver sentencia T – 385 de 2013.

<sup>3</sup> “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

<sup>4</sup> Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que la persona jurídica accionante elevó la solicitud de facturación NO PBS, entre otros aspectos, para amparar su derecho fundamental a la defensa en el proceso administrativo que dice estar adelantado. Y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos, valga decir, de acuerdo al canon 32 de la Ley 1755 de 2015, en el presente asunto se ejerció el derecho de petición para garantizar otras prerrogativas constitucionales.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la entidad quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del anexo en PDF y del “pantallazo” o captura aportado como prueba de haberse enviado el derecho de petición el día 29 de noviembre de 2021, reiterado el 02 de diciembre de 2021 y como segunda reiteración el día 18 de abril de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a [bioimagenjuridica@gmail.com](mailto:bioimagenjuridica@gmail.com) no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION de donde se desprende que la dirección electrónica correcta es [liquidacionesasl@gmail.com](mailto:liquidacionesasl@gmail.com)

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”<sup>5</sup> (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00392-00

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OLGA PERDOMO RAMOS**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **OLGA PERDOMO RAMOS**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición conforme a su solicitud de 19 de marzo de 2022.

Pretende se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud con radicado **No. 2022612733752**.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

**EL RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT** precisó que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** acotó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la af

imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que para el comparendo **No. 11001000000032842366** de 03/19/2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Agregó que mediante guía de entrega de 4-72 informó que el comparendo fue ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal. Agregó que NO ha implementado como medio de notificación para los foto comparendos, el envío al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa según lo establecido en la misma Ley.

Adujo que es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la petición de **OLGA PERDOMO RAMOS** por no brindarle una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022. con radicado número **2022612733752**

### 2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo af

de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

af

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **3. Análisis del caso.**

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no brindarle una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022, con radicado número **2022612733752**.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. De ahí que se niegue el amparo invocado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Despacho mediante auto admisorio de calenda 10 de mayo de 2022, en su numeral QUINTO, requirió a la accionante para que en el término de 01 día, aportara prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., situación que brilla por su ausencia en el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por **OLGA PERDOMO RAMOS**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 11 de mayo de 2022 formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, mayo 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2022, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia *“Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo de dos (2) días, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos”*.

**CONSIDERACIONES**

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 11 de mayo de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado a la Secretaría Distrital De Movilidad el 11 de mayo mediante oficio 00207 del mismo mes y año y en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición es el 13 de mayo de 2022.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, que le impide a la accionada dar respuesta dentro del término concedido.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

*RADICADO: 110014003009-2022-00393-00NATURALEZA:  
ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022**

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 12 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARTIN OSPINA CRUZ  
ACCIONADA: DATACREDITO EXPERIAN Y ACYR - ACTIVOS  
RECUPERACION  
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00407)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **MARTIN OSPINA CRUZ** quien actúa a en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, en contra de **DATACREDITO EXPERIAN** y **ACYR - ACTIVOS RECUPERACION**

**SEGUNDO: VINCULAR** en esta instancia a la **TRANSUNION CIFIN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la accionada y vinculadas de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 13 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA DEL CARMEN GUATIVA DE ROBAYO**, quien actúa en causa propia en contra de **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a Vivir con Dignidad en la Vejez, La Propiedad, La Vivienda Digna y Ambiente Digno, dado que el accionado pretende el abandono del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 168 –58 de Bogotá, apartamento 101, por parte de la accionante quien cuenta con el derecho de **RESERVA DE USUFRUCTO**, como se desprende de la anotación **Nro. 003** del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-642213**.

**SEGUNDO:** El accionado **JOSÉ VICENTE ROBAYO GUATIVA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia **FABIO ENRIQUE ROBAYO GUATIVA, RAMIRO ROBAYO GUATIVA, TERESA DE JESÚS ROBAYO GUATIVA, NÉSTOR BELTRÁN GUATIVA, RODOLFO ROBAYO GUATIVA, PERSONERÍA DEL PUEBLO, COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO Y SECRETARÍA INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 084 del 16 de mayo de 2022.**